



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220160014700**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que el proceso en mención se encuentra pendiente de resolver los memoriales de fecha 05/04/2022 8:24, 25/07/2022 11:46, 12/12/2022 13:50, 31/03/2023 15:02, mediante el cual solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitada por la apoderada de la parte ejecutante previa a las siguientes consideraciones:

Que mediante providencia de fecha mayo 18 de 2021 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla dentro del proceso 08001410500520190053500, resolvió en Consulta de la Sentencia de fecha 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla dentro del proceso radicado 08001410500520190053500, seguido por JAIME ROMERO CASTILLO contra COLPENSIONES, en la que resolvió lo siguiente:

<b>INSTALACIÓN.</b>	
4:05 p.m. Inicio de audiencia	
Autorización para GRABAR DILIGENCIA.	
<b>REGISTRO DE ASISTENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS</b>	
4:06 Y 4:15 pm.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Apoderada Demandante: Dra. LUZ STELLA COBOS AMAYA</li><li>• Apoderada Sustituta Demandada: Dra. KAREN CARRILLO ARIZA</li></ul>	
<b>CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA</b>	
4:20 p.m.	
<b>RESUELVE:</b>	
4:49 p.m.	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Anular la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de fecha Abril 9 de 2021, por los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales arriba señalados.</li><li>2. Declarar la nulidad de todo o actuado incluido el auto admisorio de fecha 14 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral de única instancia en que funge como demandante el ciudadano JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO, y como demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales ya citados.</li><li>3. Devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla con la orden de aplicar el correctivo procedimental debiendo remitirlo al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que este continúe conociendo del trámite de ejecución de sentencia.</li><li>4. Sin costas en esta instancia.</li><li>5. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que realice lo ordenado.</li></ol>	
4:52 p.m.	
Se termina la audiencia y se ordena DETENER GRABACION.	

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Que mediante auto de fecha 21 julio 2021, el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla dispuso “PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en providencia de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expresadas. SEGUNDO: En consecuencia, rechazar la demanda de la referencia promovida por JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO contra COLPENSIONES y disponer su remisión al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que desarrolle el trámite de ejecución de sentencia por él proferida el 5 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 este Despacho dispuso “1°) **AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, OBEDECIENDO Y CUMPLIENDO** lo resuelto por el JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que resolvió remitir el proceso para que continúe dentro del proceso ejecutivo 08001410500220160014700.” 2° Acumúlese el proceso 08001410500520190053500 al radicado 08001410500220160014700, y así se continúe el trámite del mismo, indicando que se encuentran surtiendo las etapas del proceso ejecutivo continuación de sentencia ordinario.”

Que reexaminada la actuación el Despacho advierte que lo solicitado por la memorialista es “el cumplimiento parcial de la sentencia del 5 de mayo del 2017, Rad. 08001410500220160014700, mediante la cual este Despacho condenó a COLPENSIONES a reconocer pago de los incrementos del 14% (Cónyuge) y 7% (menos hijos) del demandante y del retroactivo de los incrementos de mayo del 2017 a junio del 2018”. “Retroactivo del incremento sobre la pensión de vejez del 14% por la cónyuge y del 7% por sus dos (2) menores hijos, La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL. (\$2.539.660.00)”

PERIODO	S.M.L.V.	INCREMENTO CONYUGE 14%	INCREMENTO 7%HIJOS MENORES (2)	VR. TOTAL ADEUDADO
Junio del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Julio del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Agosto del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Sept. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Octubre del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Nov. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Dic. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Enero del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Febrero del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Marzo del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Abril del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Mayo del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Junio del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
VR. TOTAL				\$2.539.660.00

Que revisado el proceso con Rad. 08001410500220160014700 y la Sentencia del 05 de mayo del 2017, se observa que el este Despacho resolvió lo siguiente:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y cobro de lo no debido, propuestas por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO.- CONDÉNESE** a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante señor JAIME ROMERO CASTILLO, por incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima de vejez, por su cónyuge a cargo, GINA PAOLA MEJIA ROMERO, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.831.790.00); liquidado a partir del 01 de Septiembre del 2013 hasta el mes de abril del 2017.

**TERCERO.- CONDÉNESE** a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante señor JAIME ROMERO CASTILLO por incremento pensional del 7% sobre la pensión mínima de vejez, por su hija menor a cargo, CATALINA ANDREA ROMERO MEJIA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$2.415.915,00), liquidado a partir del 01 de Septiembre del 2013, hasta el mes de abril del 2017; por incremento pensional del 7% sobre la pensión mínima de vejez de su hijo, GERONIMO ROMERO MEJIA, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.628.749,00), liquidado a partir del 20 de noviembre del 2014 hasta abril del 2017, debidamente indexado entre la fecha de exigibilidad de cada incremento y aquella en que se haga el pago con base en la variación del índice general de precios al consumidor certificado por el DANE.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas a la demandada. Tásense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la apoderada de la parte demandante el monto de 1

Que mediante acto administrativo SUB 152116 13 de junio del 2018, Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho en sentencia de fecha 05 de mayo del 2017;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 5 de mayo de 2017 y en consecuencia, reconocer incremento pensional del 14% y 7% a favor del señor ROMERO CASTILLO JAIME ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.683.981, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2018 = \$3.279.191  
Valor Incremento a 2018 del 14% = \$ 109.374  
Valor Incremento a 2018 del 7% = \$54.687

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201807 que se paga en el periodo 201808 en el Banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BARRANQUILLA PRINCIPAL.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en COOMEVA E.P.S.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes en el proceso ejecutivo conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 08001410500220160014700, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 416010003619500 del 13 de diciembre de 2017, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA a favor del señor ROMERO CASTILLO JAIME ENRIQUE, ya identificado. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del asegurado, se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Posteriormente el ejecutante inicio la ejecución de la Sentencia de fecha 5 de mayo del 2017, por lo que este Despacho Libró Mandamiento De Pago, mediante auto de fecha 02 de agosto del 2017, así:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

RESUELVE:

1º **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de JAIME ROMERO CASTILLO y en contra de COLPENSIONES, por la suma de (\$8.876.454), por conceptos señalados en la sentencia de 05 DE MAYO DEL 2017 y por las costas del proceso por valor de (\$717.737),

2º **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3º **NOTIFIQUESE** este proveído a la entidad demandada por ESTADO de conformidad con el Art.295 del C.G.P. y a la Procuradora Judicial de conformidad con señalado en el Art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4º **DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-1, en el siguiente banco de la ciudad, así: Banco Occidente, Este embargo se limitará hasta por la suma de (\$9.651.756.), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art 101 del C.P.L. conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ - STL5601-2017 Radicación n.º 72301 Librasen los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Que mediante memorial 10 de abril del 2018, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, incluyendo los siguientes conceptos y valores:

Vr. OBLIGACION (Hasta sentencia-5 de Mayo del 2017).....	\$8.876.454.00
Más: Costas Proceso Ordinario.....	717.737.00
Mas: Costas Proceso Ejecutivo 6% Obligación.....	532.587.00

**TOTAL OBLIGACION (Hasta 5 de Mayo del 2017-Fecha sentencia) \$10.126.778.00**

**SON. DIEZ MILLONES CIENTO VENTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL.**

  
**LUZ STELLA COBOS AMAYA**  
C.C. 22.435.683 DE BARRANOUILLA



Que mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2018, este Despacho dispuso aprobar la liquidación de crédito por los siguientes conceptos valores:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Condena	8.876.454.00
Costas Ordinario	717.737.00
Costas ejecutivo	532.587.00
Total	10.126.778.00

**RESUELVE:**

1º) **APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará como se señaló en la parte motiva.

2º) **APRUEBESE** la liquidación de costas del ejecutivo. Tal como fue liquidada en la suma de \$717.737.00

3º) **ORDÉNESE** la entrega de título judicial No. 416010003619500 por valor de \$9.651.756, a la Dra. LUZ STELLA COBOS AMAYA, apoderado con facultades de recibir.

Reexaminada la actuación el despacho advierte ahora que **NO** es procedente la acumulación de los procesos con radicados No. **08001410500220160014700 y 08001410500520190053500**, conforme lo indicado en el artículo (464 C.G.P), en razón que el proceso con radicado 08001410500520190053500, iniciado en el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, se encuentra para su estudio inicial, luego de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto de admisorio ordenado por el superior y el posterior rechazo de demanda y remisión a este despacho ordenado por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, en otras palabras el proceso con radicado 08001410500520190053500, se encuentra para revisión de este despacho y aun no se ha iniciado conforme la situación procesal actual de dicho expediente.

Como quiera que en el auto de fecha 28 de marzo de 2022, se ordenó la acumulación de los procesos aquí mencionado y tal acumulación no cumplía con los requisitos de Ley, se dejará sin efecto el numeral segundo de dicho auto.

De otra parte, el despacho estima que no es procedente adicionar el mandamiento de pago en curso, en razón que se encuentra vencido el termino establecido en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido de no acceder a la acumulación de los procesos con radicados No. **08001410500220160014700 y 08001410500520190053500**.
2. **NO ACCEDER** a librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29056d474a661c0c699545ed9d98f614cfeed8de7bbb9fae9baf59fb062cb**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220190009800**

**DEMANDANTE: LEIDIS CECILIA PACHECO GARCIA C.C. 22.692.353.**

**DEMANDADO: MASTER EDU CORPORATION EU. NIT. 830.512.006-2.**

**PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observada la solicitud de apelación de auto presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que dicho recurso resulta improcedente, puesto que el proceso se tramita como de única instancia y en tal razón no es susceptible de recurso de apelación.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de C.G.P, el despacho estudiará la solicitud como recurso de reposición.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Bajo esta dinámica, se aprecia que el interesado interpuesto el recurso el día 07/12/2022 contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2.022, mediante el cual este despacho ordenó “DENEGAR la medida cautelar solicitado respecto el embargo y secuestro de los bienes distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 040-198257, 040-198245, 060-143298 y 040-238037”.

Con respecto al recurso de reposición señala el Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...). Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 02 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 07 de diciembre de 2022, tenemos que este fue presentado de manera extemporánea, es decir por fuera del término de los dos (02) días, por lo cual NO es de recibo su estudio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALLCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ac4a4194ce2921d31afe07c9e5af31ce1a666c8007bfb2db521390f4492d4**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220004900**

**DEMANDANTE: CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de abril del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fechada el 17 de marzo de 2023, proferida por este despacho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - se procede a dar cumplimiento en lo siguiente:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En Mérito de lo Expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a la anterior declaración **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y cancelar a la demandante señora CLEOTILDE YEPES BONOLIS, la suma o pago único de \$5.260.085, por concepto de auxilio funerario.

**TERCERO:** **COSTAS** en esta instancia, fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
Esta providencia queda notificada en estrado.

  
**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
JUEZ

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del Código General Del Proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por la suma o pago único de Cinco Millones Doscientos Sesenta Mil Ochenta Y Cinco Pesos (\$5.260.085.00), por concepto de auxilio funerario. monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por la suma o pago único de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), por concepto de Costas dentro del proceso ordinarios. monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** en los términos del Artículo 306. C.G.P. a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.

4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f53b948ea95fb426a85e8f3dce78d790b5ba8e54474746428ecbb122f33ec4**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220047700**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES S.A.S.  
NIT. 901.031.275-1.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES SAS.**, adeuda por concepto de aportes por el período de junio de 2018 hasta mayo de 2022 la suma de \$2.750.240,00, más interés por valor de \$ 936.800,0, con corte mayo 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09,-11 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. Misiva dirigida a **MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES SAS.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios. 12 -20 - 02DemandaConAnexos.pdf).
3. Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 22 de julio de 2022 (folios. 13-22 - 02DemandaConAnexos.pdf).

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15648 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE</b>	<b>NIT 901031275</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 3.687.040,00</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento</b>	<b>\$ 2.750.240,00</b>
<b>INTERESES DE MORA ADEUDADOS</b>	<b>\$ 936.800,00</b>
<b>Intereses liquidados a la fecha:</b>	<b>12/09/2022</b>
<b>Periodo de CORTE del Requerimiento en mora</b>	<b>may-22</b>
<b>Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo</b>	<b>ATLANTICO, 5 de octubre de 2022</b>

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
**PROTECCIÓN S.A.**  
dmestrada





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

el 22 del mes de julio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador con respecto a los periodos de junio de 2018 hasta Marzo 2022.

Si bien, los aportes en mora de abril y mayo de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inicio de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos junio de 2018 hasta Mayo 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.031.275-1, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 79.709.383, T.P. 149.270, VIGENTE, [JUAN.CAMARGO@LITIGANDO.COM](mailto:JUAN.CAMARGO@LITIGANDO.COM), como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f44a945a1902e14950e81ef2644aace447714cb60b5ea4f805f866ccea06fc**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220048100**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D S.A.S. NIT. 900.632.430-0.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**PARÁGRAFO.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **LOGISTICA Y DISTRIBUCION L Y D S.A.S**, adeuda por concepto de aportes por el período de agosto de 2020 hasta mayo de 2022 la suma de \$ 11.601.029, 00, más interés por valor de \$ 4.858.900, 00, con corte mayo 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-18 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

- Misiva dirigida a **LOGISTICA Y DISTRIBUCION L Y D S.A.S**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 19-35 - 02DemandaConAnexos.pdf).
- Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 22 de julio de 2022 (folios 19-35 - 02DemandaConAnexos.pdf).

## Protección

Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15657 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	LOGISTICA & DISTRIBUCION BPO S.A.S.
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 900632430
TOTAL ADEUDADO	\$ 16.459.929,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 11.601.029,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 4.858.900,00
Intereses liquidados a la fecha:	12/09/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	may-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	ATLANTICO, 5 de octubre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
PROTECCIÓN S.A.  
dmestrada





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inicio de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos agosto de 2020 hasta mayo de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D S.A.S. NIT. 900.632.430-0, conforme las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.094.937.284, T.P. 301.358, VIGENTE, [JONATHANC@LITIGANDO.COM](mailto:JONATHANC@LITIGANDO.COM), como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df64545272691153e6391132dd0d5035ec8fc575607c95d0ad7285429335251**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220048300**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**PARÁGRAFO.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO**, adeuda por concepto de aportes por el período de diciembre de 2021 hasta mayo de 2022 la suma de \$ 1.890.728,00, más interés por valor de \$ 152.400,00, con corte mayo 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-12 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

- Misiva dirigida a **MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 13-20 - 02DemandaConAnexos.pdf).
- Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 22 de julio de 2022 (folios 13-20 - 02DemandaConAnexos.pdf).

## Protección Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15632 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	CC 1002015777
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.043.128,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 1.890.728,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 152.400,00
Intereses liquidados a la fecha:	12/09/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	may-22
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	ATLANTICO, 5 de octubre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante.

Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
PROTECCIÓN S.A.  
dmestrad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**cadena courier**  
22/07/2022  
**COPIA COTEJADA**

**Protección**

Destinatario:  
MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO  
CL 34 NO 43 109  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 27

Nombre y firma de quien recibe: *Nestor Pineda* 22/07/2022  
Fecha: 22/07/2022  
Hora: 12:00 PM

Protección  
Corte  
Acreditado  
Refusado  
De Incumplido  
Dirección (Medio-Acceso)  
Desconectado  
Fallado

30-07-22  
Nestor Pineda  
22/07/2022

Medellin, 22/07/2022

Señor (a)  
Número de id: 1002015777  
Destinatario: MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO  
Dirigido a: MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO  
Tipo de id: CC 1002015777  
Cargo: EMPLEADOR 31155 1009 7/14  
Dirección: CL 34 NO 43 109  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización **may-22** por los afiliados y períodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1.993 el empleador, tiene la obligación de **cotizar y pagar la totalidad del aporte** a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCION S.A. consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, **elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa**, si en el término de **15 días hábiles** contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la **acción judicial de cobro**. Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

*Nestor Pineda  
22/07/2022*

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 22 del mes de julio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador con respecto a los periodos de diciembre de 2021 hasta Marzo 2022.

Si bien, los aportes en mora de abril y mayo de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos diciembre de 2021 hasta mayo de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.451.876, T.P. 370.590 VIGENTE, [MSRODRIGUEZB10@GMAIL.COM](mailto:MSRODRIGUEZB10@GMAIL.COM), como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262c35e4cd2905a6aea66c1d6be53e5a2ef523534d4a80921ae9fc75fde616d**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220048600**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**PARÁGRAFO.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA**, adeuda por concepto de aportes por el período de diciembre de 2021 hasta mayo de 2022 la suma de \$2.830.749,00, más interés por valor de \$298.100,00, con corte mayo 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-12 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

- Misiva dirigida a **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 13 -20 - 02DemandaConAnexos.pdf).
- Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 22 de julio de 2022 (folios 13-22 - 02DemandaConAnexos.pdf).

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15521 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>ANGULO VERGARA JAIRO LUIS</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE</b>	<b>CC 72187451</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 3.128.849,00</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento</b>	<b>\$ 2.830.749,00</b>
<b>INTERESES DE MORA ADEUDADOS</b>	<b>\$ 298.100,00</b>
<b>Intereses liquidados a la fecha:</b>	<b>12/09/2022</b>
<b>Periodo de CORTE del Requerimiento en mora</b>	<b>may-22</b>
<b>Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo</b>	<b>BARRANQUILLA, 5 de octubre de 2022</b>

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
**PROTECCIÓN S.A.**  
dimestrad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cadena courier  
22/07/2022  
COPIA COTEJADA

Protección

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización: *Valentina Jimeno*  
Producto:  
\* 1001824666  
Fecha: *29-7-22*  
Peso: *29.720* CP: *3916*

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Destinatario:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
CL 82 C No 26 C1 - 55  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA: 73

Nombre y fecha de cotización:  
Producto:  
Fecha:  
Peso:

29-7-22  
10.7.22

Apoyado (o) cliente:  
ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
LECTA BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA

Remite (o) PROTECCION SA. ME. 80013118  
C.F. 596231  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha C.O.: 22/07/2022  
Peso: 120 grs. Valor: \$956.01

Medellin, 22/07/2022

Señor (a)  
Número de id: 72187451  
Destinatario: ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
Dirigido a: ANGULO VERGARA JAIRO LUIS  
Tipo de id: CC 72187451  
Cargo: EMPLEADOR 30239 969 7/14  
Dirección: CL 82 C No 26 C1 - 55  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

hizo hasta el 22 del mes de julio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador con respecto a los periodos de diciembre de 2021 hasta Marzo 2022.

Si bien, los aportes en mora de abril y mayo de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inicio de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos diciembre de 2021 hasta mayo de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA - CC. 72187451**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, [DAYANA\\_0997@HOTMAIL.COM](mailto:DAYANA_0997@HOTMAIL.COM) ; [DAYANA\\_0997@LITIGANDO.COM](mailto:DAYANA_0997@LITIGANDO.COM), como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1db71e5448fe8917b5808b7dedc2533634b68147c30303f9e0dd189256507**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220049600**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. NIT. 900.469.606-1.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**PARÁGRAFO.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **PROCESOS TERCERIZADOS SAS.**, adeuda por concepto de aportes por el período de septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021 la suma de \$ 10.321.920,00, más interés por valor de \$ 3.065.200,00, con corte Julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-12 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. Misiva dirigida a **PROCESOS TERCERIZADOS SAS.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 09-14 - 02DemandaConAnexos.pdf).
3. Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 23 de septiembre de 2022 (folios 09-14 - 02DemandaConAnexos.pdf).

## Protección

Pensiones y Cesantías

### Título Ejecutivo No. 15808 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE</b>	<b>NIT 900469606</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 13.387.120,00</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento</b>	<b>\$ 10.321.920,00</b>
<b>INTERESES DE MORA ADEUDADOS</b>	<b>\$ 3.065.200,00</b>
<b>Intereses liquidados a la fecha:</b>	<b>21/10/2022</b>
<b>Periodo de CORTE del Requerimiento en mora</b>	<b>07/2022</b>
<b>Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo</b>	<b>BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2022</b>

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
**PROTECCIÓN S.A.**  
dmestrada





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 23 del mes de septiembre de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador con respecto a los periodos de septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos septiembre de 2020 hasta noviembre de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

800.138.188-1 en contra de PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S. NIT. 900.469.606-1, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JUAN CAMILO HERRERA GALLO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.047.391.257, T.P. 216746 VIGENTE, [JUANHERRERAGALLO@HOTMAIL.COM](mailto:JUANHERRERAGALLO@HOTMAIL.COM), como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f027ff988421b597801c9f67f97204f7aaed35ec819bc19db0efa6923cdf0e**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220052000**

**DEMANDANTE: YIRIS SALMA MORENO RODELO C.C. 1.140.904.357.**

**DEMANDADO: RECOILS S.A.S. 901.140.763-1.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,**  
veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa en el cuerpo de la demanda y del certificado de existencia y representación legal que el demandando tiene su domicilio principal en el “principal: CR 10 No 5 – 18 Municipio: Puerto Colombia – Atlántico Correo electrónico: maxyepes90@hotmail.com”, hasta donde se pudo constatar no se evidencia el último lugar de prestación del servicio. No obstante, de los hechos se entiende como lugar de prestación del servicio el municipio de Puerto Colombia, En tal razón, le corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Barranquilla el conocimiento de esta demanda, en virtud que, en dicha municipalidad, No existe Juzgado municipales de Pequeñas Causas Laborales, ni juzgados laborales del Circuito.

Es de precisar que la competencia de los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales de Barranquilla se circunscribe en el espacio territorial de esta ciudad, sin que abarque otras municipalidades.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **YIRIS SALMA MORENO RODELO C.C. 1.140.904.357**, en contra de **RECOILS S.A.S. 901.140.763-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd359a16e78c2c4128f5a4d77b0f9d57890cac3a28a1f317843aa0369f0197**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220052700**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: URBTEC S.A.S. NIT. 900.206.079-1.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la Ley, así como en distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

**PARÁGRAFO.** En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo “Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”, a través del cual señala que **URBTEC LIMITADA**, adeuda por concepto de aportes por los períodos de julio de 2017 hasta julio de 2022 la suma de \$ \$ 2.334.543,00, más interés por valor de \$958.000,0, con corte Julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (folios 09-11 – 02DemandaConAnexos.pdf).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

- Misiva dirigida a **PROCESOS TERCERIZADOS SAS.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (folios 12-18, - 02DemandaConAnexos.pdf).
- Constancia de envío de la misiva por correo de la empresa 4-72 del 23 de septiembre de 2022 (folios 12-18 - 02DemandaConAnexos.pdf).

**Protección**  
Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 15925 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	URBTEC LIMITADA
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 900206079
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.292.543,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 2.334.543,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 958.000,00
Intereses liquidados a la fecha:	21/10/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	07/2022
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BARRANQUILLA, 2 de noviembre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante.

Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

**JULIANA MONTOYA ESCOBAR**  
Representante Legal  
PROTECCIÓN S.A.  
dmestrad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

cadena courier  
23/09/2022  
**COPIA COTEJADA**

**Protección**

Destinatario:  
REPRESENTANTE LEGAL  
CL 97 NO 42 G - 72  
BARRANQUILLA  
ATLANTICO

LECTA BARRANQUILLA  
ZONA 13

Nombre y firma de quien recibe: *Diana Sorley*  
Fecha: *01-10-2022*  
Hora: *3:15*  
Código Postal: *4621748*  
Código Seguro: *760*

Entregado:  Recibido  
Cancelado:   
No cobrado:   
Faltante:   
En trámite:   
En recuperación:   
Creado (D&A):   
Declarado:   
Liquidado:

Medellín, 23/09/2022

Señor (a)  
Número de id: 900206079  
Destinatario: URBTEC LIMITADA  
Dirigido a: REPRESENTANTE LEGAL  
Tipo de id: CC 0  
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 11129 002 7/14  
Dirección: CL 97 NO 42 G - 72  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria - Previo a la demanda

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización jul-22 por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador, tiene la obligación de cotizar y pagar la totalidad del aporte a Protección por los trabajadores afiliados a este Fondo de Pensiones. PROTECCIÓN S.A. consciente de la responsabilidad que le asiste en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga la ley, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo contra la empresa, si en el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación no se ha pronunciado sobre la deuda reportada, se adelantará la acción judicial de cobro, Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION SA., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde julio de 2017 hasta julio de 2022, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el 23 del mes de septiembre de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador con respecto a los periodos de julio de 2017 hasta mayo de 2022.

Si bien, los aportes en mora de junio y julio de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos julio de 2017 hasta julio de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del C.P.L., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 en contra de URBTEC S.A.S. NIT. 900.206.079-1, conforme las razones expuestas en esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.903.082, T.P. 393.363, VIGENTE, [JSCAMARGO.1985@GMAIL.COM](mailto:JSCAMARGO.1985@GMAIL.COM), como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2592151e185652a8f2169ee0e02d118a7d08835045c125289720161b4a2a35a**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500520190053500**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 9003360047.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que el proceso en mención se encuentra para su revisión inicial, luego que fuera rechazado por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Que mediante providencia de fecha mayo 18 De 2021 el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla en trámite de consulta resolvió sobre la sentencia de fecha 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado quinto municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 08001410500520190053500, seguido por JAIME ROMERO CASTILLO contra COLPENSIONES, en la que resolvió lo siguiente:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

<b>INSTALACIÓN.</b>	
4:05 p.m.	Inicio de audiencia
Autorización para GRABAR DILIGENCIA.	
<b>REGISTRO DE ASISTENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS</b>	
4:06 Y 4:15 pm.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Apoderada Demandante: Dra. LUZ STELLA COBOS AMAYA</li><li>• Apoderada Sustituta Demandada: Dra. KAREN CARRILLO ARIZA</li></ul>
<b>CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA</b>	
4:20 p.m.	
<b>RESUELVE:</b>	
4:49 p.m.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Anular la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de fecha Abril 9 de 2021, por los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales arriba señalados.</li><li>2. Declarar la nulidad de todo o actuado incluido el auto admisorio de fecha 14 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral de única instancia en que funge como demandante el ciudadano JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO, y como demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales ya citados.</li><li>3. Devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla con la orden de aplicar el correctivo procedimental debiendo remitirlo al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que este continúe conociendo del trámite de ejecución de sentencia.</li><li>4. Sin costas en esta instancia.</li><li>5. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que realice lo ordenado.</li></ol>
4:52 p.m.	Se termina la audiencia y se ordena DETENER GRABACION.

Que mediante auto de fecha 21 julio 2021, el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de este proceso se dispuso “PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Barranquilla en providencia de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a las consideraciones expresadas. SEGUNDO: En consecuencia, rechazar la demanda de la referencia promovida por JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO contra COLPENSIONES y disponer su remisión al Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, para que desarrolle el trámite de ejecución de sentencia por él proferida el 5 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Pues bien, examinada la presente demanda, el despacho observa que la interesada inicio proceso ordinario laboral ante el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla solicitado en esencia “el cumplimiento parcial de la sentencia del 5 de mayo del 2017, producida dentro del proceso con Rad. 08001410500220160014700, mediante la cual este despacho condenó a COLPENSIONES a reconocer pago de los incrementos del 14% (Cónyuge) y 7% (menos hijos) del demandante y del retroactivo de los incrementos de mayo del 2017 a junio del 2018”. “Retroactivo del incremento sobre la pensión de vejez del 14% por la cónyuge y del 7% por sus dos (2) menores hijos, La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL. (\$2.539.660.00)”



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

PERIODO	S.M.L.V.	INCREMENTO CONYUGE 14%	INCREMENTO 7%HIJOS MENORES (2)	VR. TOTAL ADEUDADO
Junio del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Julio del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Agosto del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Sept. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Octubre del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Nov. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Dic. Del 2017	737.717.00	103.280.00	103.280.00	206.560.00
Enero del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Febrero del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Marzo del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Abril del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Mayo del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
Junio del 2018	781.242.00	109.374.00	109.374.00	218.748.00
VR. TOTAL				\$2.539.660.00

Que surtido el trámite de dicho proceso ante el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla y dentro del trámite de Consulta ante el Superior, este declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto de admisorio de la demanda y el posterior rechazo y remisión de la demanda a este Despacho, según lo ordenado por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla.

Por esta razón el Despacho considera que el proceso de la referencia se encuentra para su revisión inicial y en tal razón corresponde el estudio de la situación conforme las instrucciones ordenadas por el superior, para tal fin debe la parte demandante **ajustar la demanda al trámite ejecutivo** y solicitar la acumulación del proceso ejecutivo conforme las reglas del artículo 464 del C.G.P (Acumulación de procesos ejecutivos), solo así este despacho puede entrar a revisar la ejecución de los sumas pretendidas por el interesado.

Se reitera, que la parte interesada debe ajustar la demanda al trámite ejecutivo, conforme el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., el artículo 100 C.P.T y S.S., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se libra mandamiento ejecutivo o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S., trámite que debe surtir en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el trámite de la presente demanda con dentro del proceso ordinario con radicado no. **08001410500520190053500**, seguido por JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
2. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO C.C. 12.683.981 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

900.336.004-7. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f386164289a9e869425b66f556e115e3c659223f8210604bdfd387fd2592a**

Documento generado en 25/04/2023 06:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**